

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2012-00661-00	Luz Amanda Araque Joya	Victor Panche Torres	Ordena reelaborar la partición.
2	15 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110015-2014-01055-00	Sandra Milena Cucaita Duque	Jhon Deivi Hernandez Agudelo	Ordena oficiar, otros.
3	28 F	DIVORCIO CONTENCIOSO	110013110028-2016-00188-00	Andres Fabian Cipriano Melo Abdala	Diana Vanesa Torres Moreno	Admite demanda.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00345-00	Astrid Moreno Piscioti	Causante Maria Josefa Piscioti Ramirez	Ordena reelaborar la partición.
5	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00300-00	Eudoro Castiblanco Cobos	Pres. Int. Fernando Castiblanco Cobos	Resuelve solicitud, otros.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00805-00	Lucio Zambrano	Causante Sixta Tulia Diaz Ochoa	1. Concede amparo de pobreza, otros. 2. Resuelve recurso. 3. Resuelve recurso.
7	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2020-00421-00	Jaime Alfonso Chaparro	Luz Estella Parra Novoa	Acepta sustitución, otros.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00016-00	Ana Isabel Bernal	Rodolfo Bernal	Ordena control de términos , otros.
9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00408-00	Johana Andrea Angulo Useche	Nelson Vela Pinzon	Señala fecha de audiencia , otros.

10	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00463-00	Yanmin Tan	Lunhao Xu	Designa curador, otros.
11	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00477-00	Yinna Karina Marta Martinez	Javier Andres Marta Martinez	Rechaza Nulidad.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00480-00	Leidy Rocio Piñeros Ramirez	Jhonatan Leon Gomez	1. Resuelve solicitud. 2. Sentencia Art. 440 C.G.P.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00534-00	Jorge Enrique Vargas Mora	Martha Rocio Maldonado Baquero	Concede amparo de pobreza.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00559-00	Angie Paola Perez Jimenez	Gildardo Muñoz Virguez	Resuelve nulidad.
15	28 F	Impugnación e Investigación de paternidad	110013110028-2021-00606-00	Hasblady Narváez	Leonardo Díaz y Otro.	Admite demanda.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00630-00	Jose Alexander Benavides Sanchez	Causante Jose Noel Benavides Bojaca	Rechaza demanda y ordena remitirla a reparto, entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00643-00	Andres de la Torre Pachon	Jenny Paola Lopez Salazar	Confirma sanción.
18	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00645-00	Gilma Delgadillo Martinez	Gabriel Felipe Porras Martinez	Admite demanda.
19	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00650-00	Laura Ximena Cristancho Avellaneda	Cristhian Camilo Crustancho Ballesteros	Rechaza demanda.

20	28F	SUCESION	110013110028-2021-00653-00	Gonzalo Arias Castiblanco	Causante Blanca Doris Rodriguez de Aria	Inadmite demanda.
21	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00656-00	Paola Andrea Rios Robayo	Luis Carlos Palencia Rodriguez	Inadmite demanda.
22	28F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00665-00	David Guillermo Rodriguez Garzon	Natali Ramirez Sandoval	Admite demanda.
23	28F	LIQUIDATORIO	110013110028-2021-00666-00	HECTOR JAIME RODRIGUEZ CAICEDO	ELIZABETH BARRERO DE RODRIGUEZ	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 23 de Familia de Bogotá.
24	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2021-00671-00	Martha Lorena Franco Oviedo	Jaime Franco	Inadmite demanda.
Se fija hoy 23-nov.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 – 188 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrés Cipriano contra Diana Torres.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de ANDRES FABIAN CIPRIANO MELO ABDALA en contra de DIANA VANESSA TORRES MORENO.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88363367ee4ec3c9fe26cab9d3699797b5aa37f67a1bf2fb176196d20d737c1d**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0606 Impugnación e Investigación de la Paternidad de Hasblady Narváez contra Leonardo Diaz y Santiago Camacho.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por HASBLADY YORLEY NARVAEZ CARDONA en representación de su hijo menor de edad MARTIN ALEJANDRO DIAZ NARVAEZ contra LEONARDO STIVENS DIAZ JARAMILLO y SANTIAGO CAMACHO RUIZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en Impugnación de Paternidad, como quiera que se aporta a la demanda resultados de la prueba de ADN practicada al señor LEONARDO STIVENS DIAZ JARAMILLO y al menor de edad MARTIN ALEJANDRO DIAZ NARVAEZ en la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación social FUNDEMOS visible a folio 7 del anexo 01 del expediente digital. Igualmente a las partes en Investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética - Grupo de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, practicada al señor SANTIAGO CAMACHO RUIZ y el niño MARTIN ALEJANDRO DIAZ NARVAEZ obrante a folio 5-6 anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4c23a3490d721004f453a21e048261458864fea8ab83f312c932c218e4ec79**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0665 Privación de Patria Potestad de David Rodríguez contra Natali Ramírez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por el señor DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON en representación de la menor de edad SILVANA RODRIGUEZ RAMIREZ contra NATALI RAMIREZ SANDOVAL.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea paterna y materna de la niña, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

5. Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA M. SALAMANCA SALCEDO en calidad de apoderada del actor, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e2123c1db835c0cf1ba5e51865b1bcc82dfa15e2ee1f8533a256a40b669e11**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 653 Sucesión Intestada de Blanca Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que a la causante únicamente le corresponde el 50% sobre el bien inmueble que se pretende inventariar, deberá especificarse el valor de la porción asignada.

En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Adecuar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponde a la causante sobre el bien.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235729f66da306ddc48d8daf672f08eaf4ea1f646a748f71bcb0cea58779c6e4**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 656 Ejecutivo de Alimentos de Paola Ríos contra Luis Palencia.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el s.m.l.m.v. y los aumentos que se realizaron en el presente escrito corresponden al I.P.C.

b. Indicar si respecto de las mudas de ropa que se acordaron en favor del menor, desea solicitar que se libre mandamiento de pago. En caso de solicitar su cobro, especificar el valor y reajustar su incremento conforme al I.P.C.

c. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo; también podrá ser representada a través de defensor de familia o defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc93f7c27b2c736ca7205613161c6605154d678122fe387ad1e9f631b5f7ed9**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0671 Adjudicación de Apoyos de Martha Franco en favor de Jaime Franco.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor Jaime Franco teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

2. Apórtese la valoración de apoyos realizada al señor JAIME FRANCO conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **655460de2af61ed42475223129b1368e9fab2e5bf3d25ef49389ce6708210231**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 650 Ejecutivo de Alimentos de Laura Cristancho contra Cristhian Cristancho.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por el Juez Veinte de Familia del Circuito de Bogota.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LAURA XIMENA CRISTANCHO AVELLANEDA y disponer su remisión al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1876f545d2df23c39965f1a56f60a32cab3f9ec6949b8fdd0c1682bd43cb9419**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 666 Liquidación de Sociedad Conyugal de Hector Rodríguez en contra de Elizabeth Barrero

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido, es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción, es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por HECTOR JAIME RODRIGUEZ CAICEDO al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.
Oficiese.

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b329639cc32db98d62034542d8d82a09823e33b4af5f02c8dd050be2d9d35**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 643 Consulta de Medida de Protección instaurada por Andrés de la Torre en contra de Jenny López.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el día 28 de septiembre de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANDRES DE LA TORRE PACHON solicitó medida de protección en su favor y en contra de JENNY PAOLA LOPEZ SALAZAR ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredido verbalmente por parte de la denunciada el 4 de octubre de 2020. Por auto del 05 de octubre de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del demandante, con la consecuente prohibición de que la accionada se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra del accionante, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 28 de septiembre de 2021 previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte de la accionada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque la incidentada no aceptó los cargos formulados en su contra, el accionante aportó una memoria USB y la Comisaria indicó que, allí se escuchaba a la accionada hablar con el jefe del demandante y le manifiesta que aquel le estaba robando a la empresa, además, se allegó un video donde se observaba al papá de la accionada, romper los vidrios donde labora el accionante.

Conforme a lo anterior, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del demandante, teniendo en cuenta la declaración recibida y las pruebas de audio y video allegadas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db7dc59a276f81d923821c32404c3b217c897b64980a4e42ab32f0d0efb8dc0**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2014 – 1055 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Cucaita contra John Hernández.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 01 del expediente digital, por secretaria **Oficiese** al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, solicitando la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren puestos a disposición de ese despacho, por cuenta de este proceso a nombre de la señora SANDRA MILENA CUCAITA DUQUE.

Realizada la conversión librese orden de pago de los mismos, al demandado.

Por secretaria infórmese a la memorialista el trámite para el desarchivo del expediente al correo jasale90@hotmail.es. Igualmente, si así lo requiere la interesada, puede acudir a la sede del despacho en horario de atención al público, donde le será dada la información de manera personal.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c9f9c49dc314e4de18783cb6aebadf8cc4e83f03a0893c167c0cb2674ad0d1**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidos de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00645 Impugnación de Paternidad de Gilma Delgadillo
contra el menor de edad Gabriel Martínez

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término
de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD,
instaurada a través de apoderada por GILMA DELGADILLO DE MARTINEZ
contra el menor de edad GABRIEL FELIPE MARTINEZ PORRAS representado
por su progenitora IVONNE DEL PILAR PORRAS MARTINEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y
s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e
investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código
General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de
2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

5. Reconócele personería a la abogada DIANA MARTIZA TORRES MORA
para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte
demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be3e16048b7732540ffa2cefd15f1771be778de8925dea9f7a318ddc0523771**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0534 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Vargas contra Martha Maldonado.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero, toda vez que obra en el expediente anexos No.04 y 05 escrito en el que manifiesta conocer del proceso que se adelanta y solicita amparo de pobreza.

Por reunir los requisitos de ley se concede AMPARO DE POBREZA a la señora MARTHA ROCIO MALDONADO y DESIGNA, como abogado de pobre, al profesional en derecho *Nancy Eliana Zarate Gómez*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **23e9d9182a7ceadf8a9fdddc7f87d5ba1b53e85b49f64abbedf8d3eedf7c3dae**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 630 Sucesión de José Benavides.

Analizada la anterior demanda, si bien la parte interesada establece como valor de la partida del activo la suma de \$158.446.500 al causante únicamente le correspondía el 50% sobre el único bien inmueble relacionado, es decir, el valor de la porción asignada que se pretende inventariar es por la suma de \$79.223.250, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P. señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$136.278.900 año 2021, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de JOSE NOEL BENAVIDES BOJACA por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be14a4049bf0e79f4d46abc8b01f097284f1e4a3ce0658934ee5cbb933dbfa33**

Documento generado en 22/11/2021 06:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 559 Medida de Protección instaurada por Angie Pérez en contra de Gildardo Muñoz.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por el accionado GILDARDO MUÑOZ VIRGÜEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad el día 8 de julio de 2021, dentro del trámite de solicitud de la Medida de Protección definitiva.

ANTECEDENTES

El día 8 de julio de 2021, la Comisaria de Familia celebró audiencia pública en la cual únicamente se hizo presente la accionante ANGIE PAOLA PEREZ JIMENEZ, toda vez que el accionado a pesar de estar debidamente notificado no compareció a la diligencia. Con base a las pruebas aportadas la Comisaria impuso medida de protección definitiva en favor del menor JUAN JOSÉ MUÑOZ PEREZ y en contra del accionado, con la consecuente prohibición que éste se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra del menor, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Mediante auto del 25 de junio de 2021 se avocó el conocimiento de la solicitud de la medida de protección y allí se señaló fecha de audiencia, la cual fue notificada por aviso al demandado en la CALLE 93 SUR 7C-24 ESTE y consta informe de entrega, en la que el notificador de la Comisaria de Familia indicó que se hizo presente en la referida dirección el día 2 de julio de 2021 con el fin de notificar al accionado y fijó el aviso en la puerta de ingreso del inmueble, además especificó que era una *“casa esquinera de 2 pisos fachada en bloque puerta y portón rojo, dice que hacer cambio de guardas”*

Posteriormente, el 14 de julio de 2021 se notificó personalmente al accionado del fallo emitido por la Comisaria de Familia el día 8 de julio de 2021.

Así las cosas, se observa que la notificación por aviso realizada al accionado se realizó conforme a lo previsto en el inciso 1° del art. 7° del Decreto 4799 de 2011, el cual refiere:

“El auto que avoca el conocimiento del proceso de medida de protección, así como el auto que inicia el trámite de incumplimiento, se notificarán por parte de la autoridad competente en la forma establecida en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, o las normas que lo modifiquen o adicionen”, es decir personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Revisado el presente asunto, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, toda vez que el accionado fue debidamente notificado de la medida de protección definitiva dictada en su contra, es decir, se notificó en debida forma previo a la celebración de la audiencia y posterior a esta, toda vez, que obra en el plenario informe de notificación y entrega.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf1b1949c103bca8b3faa751613b0288e604ede085640ae9f1ab5fcc3d14b1c**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 480 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Piñeros contra Jhonatan León.

La parte actora deberá tener en cuenta que en el acta de conciliación celebrada el 20 de enero de 2021 se indicó que el demandado debía entregar a la menor cuatro mudas de ropa en los meses de junio, diciembre y cumpleaños por valor de \$150.000 cada una.

Por lo anterior, se entiende que son cuatro mudas de ropa al año y no cuatro mudas de ropa en cada uno de los meses allí referenciados, por ello, no habrá lugar a adicionarse valor alguno en el mandamiento de pago librado el pasado 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17093a0ca9104dd02aeeb63661d91a8ed0ca9db1246705882db96afc455704b**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0477 Adjudicación de Apoyos de Yinna Martá en favor de Javier Martá.

Atendiendo la solicitud que antecede por secretaría, dese respuesta a lo solicitado por el Juzgado 32 de familia. **Oficiese.**

RECHAZAR la nulidad alegada por la parte interesada, teniendo en cuenta que no indicó alguna de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., las cuales son taxativas y se encuentran descritas en la norma citada.

Por otra parte, a la demanda de adjudicación de apoyos en la ley 1996 de 2019, se le asignó el trámite de verbal sumario, en cuyo trámite es inadmisibile la reforma de la demanda (art. 392 inciso final).

No obstante, lo anterior el despacho en aras de garantizar el derecho de los involucrados, advierte la dificultad que presenta la actora para tener acceso al Juzgado al que correspondió su demanda, aunado al error involuntario de incluir en la providencia de *fecha 31 de agosto de 2021 en el numeral 2.* el nombre de persona distinta en favor de quien se adelanta esta acción y en la referencia un numero distinto al que corresponde en la radicación, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el numeral 2. del auto referido, en el sentido de señalar que debe aportarse la valoración de apoyos realizada al señor JAVIER ANDRÉS MARTÁ MARTÍNEZ conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita, así como el numero indicado en la referencia que corresponde al 477 y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda al control del término para subsanar a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb7b94b25959391e9c2e9974607fb02f613f4eda4bd7b1217e60503862ec7e1**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 480 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Piñeros contra Jhonatan León.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la accionante LEIDY ROCIO PIÑEROS RAMIREZ quien actúa como representante legal de su menor hija y en contra de JHONATAN LEON GOMEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de manera personal en la dirección electrónica mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el anexo 04 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, NO contestó la demanda en tiempo ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G.P. y de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 ibídem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se proferirá el respectivo auto.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1.- SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2.- ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$4'000.000= M/CTE.

4.- EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

5.- A la fecha no se evidencia una medida cautelar que hubiese podido ser efectiva en contra del ejecutado, a fin de hacer posible el pago que resultare de la liquidación del crédito, lo cual impide que este asunto sea remitido a los Juzgados de Ejecución de Familia para la continuidad del trámite.

6.- La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fab511deb08269aa07583a3265efdd3600194bd5930a53bc5fb12b8627aa3b**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0016 Ejecutivo de Alimentos Ana Isabel Bernal contra Marlen Bernal y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada MARIA STELLA BERNAL se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra mediante aviso, desde el día 20 de septiembre de 2021 conforme certificación del correo visible a folio 186 del anexo 07 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por otra parte, como quiera que a los otros demandados no se les envió el aviso de notificación acompañado de los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. y por el contrario, al acudir al despacho por medio virtual según se lee en el anexo 08 del expediente digital se les informo que ya estaban notificados, cuando realmente con su solicitud de cita presencial manifiestan conocer del proceso que se adelanta, por lo tanto, en aras de dar celeridad al trámite, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados MARLEN BERNAL y RODOLFO BERNAL se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por **secretaría** contrólese el término a los demandados para que den contestación a la presente demanda. **Comuníquese** por el medio más expedito lo aquí dispuesto. marlenbernal614@gail.com, cel.3102168482 y rodolfobernal48@gmail.com, cel.3133619637.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc69e88019453c3f85957c5a568ba4e3df60eb6c4bf405fc59969d0c703cb1f**
Documento generado en 22/11/2021 06:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0463 Unión Marital de Hecho de Yanmin Tan contra Alejandro Xu y Otros y Herederos indeterminados de Lunhao Xu (q.e.p.d.).

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la publicación adosada al expediente digital folio 3 anexo 08.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 09 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Lítem de los herederos indeterminados del causante a la abogada MARÍA TERESA QUINTANA MORENO, nombrada como Curador Ad-Lítem de los menores de edad demandados. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Atendiendo el anexo 11 del expediente digital, téngase por aceptado el cargo de curadora ad – lítem de la menor de edad demandada.

Por **secretaria** contrólese el término para contestar la demanda y envíese el link o vinculo necesario para que la curadora ad - lítem tenga acceso al expediente, se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0700960fa5f8275f52cadda4f7234ea3c1ae1bb62cbaccefb926262794777**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 345 Sucesión de Josefa Pisciotti.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 08 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado, sin embargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente aspecto:

a. El partidor deberá indicar la forma en que se le pagará a las acreedoras OLGA LUCIA VALLEJO RAMIREZ y AMELIA CECILIA PISCIOTTI RAMIREZ la suma que se les adeuda a cada una por el monto de \$10.000.000, esto es, si se les adjudicará algún porcentaje del inmueble o si tal monto se pagará con dineros de las herederas. Especifíquese en tal sentido.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd569da2d81652158cc2d570cd07853862a4077363214337d9a67cbc6531bcd2**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0408 Divorcio de Johana Angulo contra Nelson Vela.

Visto el memorial anexos 09 y 10 del expediente digital y como quiera que al aviso de notificación al demandado no se acompaña de los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.12, escrito de contestación de demanda a través de apoderada, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a la abogada ANA MILENA HERRERA CRUZ en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.4 anexo antes referido).

Atendiendo la solicitud del demandado visible en el folio 5 - anexo 12 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. le concede AMPARO DE POBREZA, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por abogada de la Defensoría del Pueblo.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día diez del mes de marzo del año 2022, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958bd80559d6c376131efbe3ca1b3c54d4be970bb3a15273297c3d9cdf86f762**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00300 Adjudicación Judicial de Apoyos de Eudoro Castiblanco en favor de Fernando Castiblanco.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 24 del expediente digital, se advierte al memorialista que teniendo en cuenta la entrada en vigencia la Ley 1996 de 2019, como se indicó en providencia inmediatamente anterior, el despacho de oficio ajustó el trámite de esta asunto para continuarlo como ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, por lo que de conformidad con lo señalado en el Art. 38 Ibidem debe aportarse la valoración de apoyos realizada al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS requisito sin el cual no es posible preferir de fondo.

Se requiere a la Trabajadora Social del despacho para que proceda a la práctica de la visita social ordenada.

Agréguese al expediente respuesta del Instituto de Medicina legal visible en el anexo 23 del expediente digital.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763119e825f04db8e81808345d2d5aa3528532ff6c3f67a6d381cde7d569cee6

Documento generado en 22/11/2021 06:38:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

Téngase por notificado de manera personal DIEGO ARMANDO ZAMBRANO DIAZ y se RECONOCE como heredero de la causante en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Previo a reconocer a OSCAR ALBERTO VARGAS ZAMBRANO como hijo de la causante, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento, a fin de acreditarse su parentesco.

De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a los señores ALFREDO y DIEGO ARMANDO ZAMBRANO DIAZ y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actúe en representación de éstos al abogado *Maria Yoenny Naranjo Moreno*. **Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó los recibos de pago de los impuestos prediales de los años 2017 a 2021, realizados ante la Secretaría de Hacienda.

Se insta a los apoderados y a los herederos reconocidos dentro del presente asunto que, deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

De otro lado, se reitera a los herederos aquí reconocidos que toda intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de procesos no es dable actuar en causa propia. (Decreto 196 de 1971)

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab3adc46ddc4c3e8e396bdc55fc784a8168c46e7bfb6aaf03fa32287c563fdc**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de algunos interesados en contra del párrafo sexto del auto calendarado el pasado 15 de septiembre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al respecto habrá de señalarse que cualquier heredero que acredite su parentesco con el causante, podrá comparecer al proceso directamente o en memorial dirigido al Juez o a través de abogado, para aceptar o repudiar la herencia que le pudiera corresponder del causante.

Al respecto el Tratadista Pedro Lafont Pianetta señaló:

“VI. Manifestaciones en la intervención. - *En la parte sustancial ya hemos visto que todo lo referente al derecho de opción (aceptación pura y simple y repudiación) puede darse antes o dentro del proceso; y a ello nos remitimos. Solo nos resta agregar su manifestación al proceso.*

1. Aceptación. - *La aceptación puede expresarse directamente mediante la manifestación pertinente o asumiendo el título de asignatario correspondiente en el acto mismo de intervención, o bien puede resultar del mismo acto de intervención (tácita), a menos de las reservas que se hagan (art. 1301, C.C.) o que se trate de actos que no constituyen aceptación (art. 1300, C.C.) o que el interviniente se encuentre disfrutando del plazo para ejercer el derecho de delación (art. 1289, C.C.)”¹*

Por lo anterior, los asignatarios pueden intervenir directamente en cualquier momento del proceso y antes del proferimiento de la sentencia de partición, para aceptar expresa o tácitamente la herencia del causante, reiterándose que, de hacerse posteriores solicitudes las mismas si deberán realizarse a través de apoderado.

De otro lado, se indica a la recurrente que en ningún aparte del auto censurado se dio traslado al trabajo de partición allegado.

¹ Pedro Lafont Pianetta, Tomo I Código General del Proceso, Quinta Edición, 2019. Pág. 275

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddca61df6b7ff22ab0caed87135002730caa73c4e16038cb0c0c52ebe1291e1**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de algunos interesados en contra del párrafo cuarto del auto calendarado el pasado 15 de septiembre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La recurrente pretende el reconocimiento de JORGE LEONARDO, ANDRES y ANGEL HUMBERTO ZAMBRANO MARTINEZ como herederos de la causante en su calidad de nietos, para ocupar la herencia de su extinto progenitor, ANGELINO ZAMBRANO DIAZ.

En efecto, resulta claro que, no es procedente acceder a lo solicitado por la petente, toda vez que, ANGELINO ZAMBRANO DIAZ falleció después de la causante y alcanzó a heredar y aceptar la herencia en el curso del proceso, resultando imposible que se dé el fenómeno de la representación hereditaria.

Así las cosas, los señores JORGE LEONARDO, ANDRES y ANGEL HUMBERTO ZAMBRANO MARTINEZ no pueden suceder ab intestato directamente a su abuela, pues la existencia de su progenitor lo impedía, asimismo, la adjudicación directa de la cuota que le corresponde al padre de aquellos, tampoco es posible, para ello, deberán concurrir al proceso de sucesión del prenombrado para reclamar la herencia respectiva, en acatamiento al debido proceso que les asiste a los demás interesados en la causa mortuoria.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DIFERIDO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a91665dea9ed8fb776f517f6df3b14083643f8aeb0c49c5ef0d230521b083c5**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 661 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Araque contra Víctor Panche.

La señora LUZ AMANDA ARAQUE JOYA deberá tener en cuenta que, ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra podrá acercarse a la Comisaría de Familia de la localidad de su residencia para solicitar una medida de protección en su favor, autoridad que se encargara de realizar un debido proceso a las partes y de ser el caso, decretar medidas inmediatas para cesar actos de violencia y evitar que se repitan nuevos hechos de agresión, tal y como lo hizo ante la Comisaria Primera de Familia quien avocó el trámite del incidente de incumplimiento y además ordenó apoyo policial en su favor.

De otro lado se requiere al partidor para que allegue un nuevo trabajo de partición, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a. Es claro que, en el trabajo de partición allegado y que obra en el anexo 28 del expediente digital, se distribuyó el 50% a cada uno de los cónyuges respecto del vehículo Renault identificado con placas MDE-214 modelo 1985, correspondiéndole a cada uno la suma de \$2.401.000, toda vez que a cada uno se le descontó el pasivo adeudado por concepto de impuestos.

Sin embargo, a la señora LUZ AMANDA ARAQUE JOYA el demandado le adeuda la suma de \$7.500.000 y es importante que se especifique como pagará dicho monto, esto es, si como parte de pago le adjudicara algún porcentaje del inmueble que le corresponde a aquel, o si tal monto se pagará con dineros del demandado, en caso de pagarse en efectivo la obligación indíquese la fecha y el medio de pago. **Especifíquese en tal sentido, a fin de que la obligación preste mérito ejecutivo, en caso de que se incumpla su pago.**

Se le concede al abogado el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atento en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituyen un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliador, lo hará

acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ae3cc88b36ea0d21372b9eca26b187006a0e05167fc4ce17f8b81ac767982**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00421 Adjudicación Judicial de Apoyos de Jaime Chaparro en favor de Luz Stella Parra.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 35 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y se reconoce al abogado CAMILO FERNANDO PEÑA ALVARADO para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la valoración de apoyos realizada a la señora LUZ ESTELLA PARRA NOVOA visibles en el anexo 36 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d4e25b78c9502b7e20981125672c7b0a48980cd297349d3f5d2d45b0bdaea**

Documento generado en 22/11/2021 06:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>